



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS Y CRITICA DE LAS DISPOSICIONES
RELATIVAS AL DERECHO DE HUELGA EN
LOS SERVICIOS PUBLICOS

T E S I S

que para obtener el título de
Licenciado en Derecho presenta

JOEL PEDROZA GUERRA

México

1965



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El recuerdo permanente de mi madre
la Sra. Dolores Guerra de Pedroza -
ha alentado mi espíritu en la dura -
lucha por la vida. Sea éste mi más-
devoto homenaje a su bendita memo-
ria.

A mi padre, Don Bonifacio Pedroza
Muñoz, con toda mi devoción.

107055

CON FERVOROSO CARIÑO:

**A mi esposa Doña Consuelo Ruesga
de Pedroza**

**Y a mis hijos Luis, Guadalupe,
Consuelo, Salvador, Gabriel,
Esperanza, Víctor y Marta.**

A mis hermanos

Con gratitud y cariño.

**Al maestro Victor Gallo Martínez
y a su distinguida esposa, Profesora
Esperanza González de Gallo,
en testimonio de afecto y gratitud.**

CON SINCERO AFECTO:

A Carlos Gálvez

a Manuel Moreno Sánchez

a Salvador Azuela

**A todos mis maestros, familiares
y amigos.**

**Con especial aprecio al honesto y revolu -
cionario dirigente obrero Joaquín Hernán -
dez Galicia y amigos míos de la Sección -
I del S.T.P.R.M.**

"ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL DERECHO DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS"

TEMARIO

CAPÍTULO I

Antecedentes históricos de la huelga.-Antecedentes de la Huelga en México.-Concepto General de Huelga.-Definición en nuestra ley.-Definición en la doctrina.

CAPÍTULO II

EFFECTOS DE LA HUELGA

En el período de gestación.-En la pre-huelga.-En la huelga declarada.-Efectos de la calificación.-Efectos de los laudos.

CAPITULO III

CONCEPTO DE SERVICIO PUBLICO

En concepto clásico en el derecho administrativo.- Servicios Públicos esenciales a la vida de la comunidad.- Qué es lo que dice el derecho del trabajo.- Diversos modos de ejercicio de los servicios públicos.

CAPITULO IV

LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PUBLICOS

Actitud del Estado Mexicano ante las huelgas en empresas de servicios públicos.

CONCLUSIONES

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE HUELGA .

La huelga tuvo su origen: en la negativa de los patrones a discutir con sus obreros las condiciones de prestación del trabajo; en la falta de una conducta tutelar del Estado que normara las relaciones obrero-patronales y en la injusticia social. El Estado argumentaba que no tenía autoridad para regular los contratos y dejó esta función al libre juego de la voluntad de los obreros y los patrones.

Siendo la autoridad del patrón incontrastable, resultaba teórico ese libre juego de la voluntad, ya que la concepción que se tenía de que el contrato era el resultado de un acto de consentimiento y de que la voluntad no dejaba de ser voluntad por duras que fueran las condiciones del trabajo implantadas en las empresas; no quedó otra posibilidad de solución que la negativa a laborar por parte de los trabajadores.

La negativa de los trabajadores a laborar en forma colectiva, en algunos pueblos fue considerada como delito, siendo tipificado este delito en sus respectivos Códigos penales. En otros lugares se la consideró como un hecho derivado de la libertad de trabajo y simplemente fue tolerada; pero los patrones tenían el derecho de substituir a los trabajadores en rebeldía; esto lo ha -

cían al amparo también de la libertad de trabajo consignada en normas de derecho.

Los antecedentes históricos de la huelga datan de tiempos muy remotos, sin embargo, no es sino hasta el siglo XIX, afirma García Oviedo, * que ya se nos presenta como hecho social.

ANTECEDENTES DE LA HUELGA EN MEXICO.- En México, relata el doctor - Trueba Urbina, ** en el año de 1582 tuvo lugar uno de los primeros actos de aban-
'ono colectivo del trabajo en la Catedral Metropolitana, enderezándose el movi-
miento contra el cabildo. Esto ocurrió precisamente en el primer siglo de la con-
quista y cuando la Iglesia tenía aún poder superior al del gobierno. "El gobierno
redujo los sueldos de los cantores y ministriles de la catedral y como protestaran-
los primeros, fueron cesados. Los ministriles suspendieron sus labores en un acto-
de solidaridad con sus compañeros cantores. La suspensión duró doce días, al ca-
bo de los cuales por instrucción de las altas autoridades eclesiásticas se solucio-
nó el conflicto mediante el pago de los sueldos dejados de percibir durante el -
tiempo no trabajado y la promesa de restituir a los cantores cesados y dejar sin-
efecto la reducción de sueldos".

Este antecedente es muy interesante, pues pone de manifiesto que desde
aquel entonces se tenía un amplio sentido de los derechos de los trabajadores --

* García Oviedo.- "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO SOCIAL". Pág. 559

** Alberto Trueba Urbina.- "EVOLUCION DE LA HUELGA". Pág. 14.

tal como se encuentran reconocidos ahora por nuestras leyes; entonces aparecen por primera vez, la huelga por solidaridad y los salarios caídos.

Otros actos de defensa colectiva con paralización del trabajo se conocen durante el tiempo de la Colonia entre los que destacan el amotinamiento con suspensión del trabajo de los obreros mineros de Real del Monte, que culminó con el linchamiento del alcalde mayor y el abandono, en manos de los obreros, de las minas, por su propietario el señor Romero de Terreros.

Caso digno de mención es el de los obreros del Gran Estanco, empresa estatal, en el año de 1768, siendo virrey don Martín de Mayorga. Ante la amenaza de un aumento de horas en la jornada de trabajo los obreros suspendieron sus labores y recorriendo las calles de la ciudad en son de protesta, entraron en tumulto a Palacio venciendo la resistencia de la guardia, habiéndose logrado su apaciguamiento mediante la actitud oportuna del diplomático Virrey, quien desde luego dio la orden de que no se implantara el aumento de tiempo en el trabajo.

Los actos de resistencia obrera en la época de la dominación española se presentan aisladamente por el control de represión que ejercían encomendados y autoridades en abominable contubernio, no obstante las Leyes de Indias y los Reglamentos de Trabajo que existían para protección de los indios. En realidad las condiciones de vida laboral eran intolerables; en la práctica se recurría a la violencia para conservar el régimen de esclavitud.

Podemos afirmar que tal estado de cosas fue una de las causas que fundamentalmente dieron origen a la revolución de Independencia. Fue el contraste de condiciones sociales lo que generó la rebeldía de los de abajo. En el curso de la historia se ha podido observar que idénticas situaciones empujan a las masas a movimientos libertarios.

La clase trabajadora no se organizó en el tiempo de la Colonia; causas de ello fueron, la proscripción de las autoridades hacia cualquier intento de asociación profesional y lo incipiente de la industria a consecuencia de la política seguida por el gobierno de la Metrópoli de mantenerla estancada en la Nueva España.

En la primera mitad del Siglo XIX México no alcanzó gran desarrollo industrial por la zozobra en que vivió el país a causa de los continuos cuarte-lazos, traiciones, rebeliones, etc. En esta etapa, después de la consumación de la Independencia, no se conocen hechos de relevancia realizados por trabajadores, no obstante que estos seguían percibiendo salarios de hambre.

El maestro Vicente Lombardo Toledano * al referirse al fenómeno de la asociación obrera se expresa en los siguientes términos: "tanto en el virreynato como en la vida de México independiente hasta 1910 la libertad sindical no existe: por imposibilidad histórica primero; desconocimiento de ella después, y, en los últimos años del régimen de vida, por prohibición legal, si no expresa, -

* Vicente Lombardo Toledano: "LA LIBERTAD SINDICAL EN MEXICO, 1926. Pág. 33.

si claramente implícita en la legislación basada en la teoría de la no intervención del Estado en las relaciones humanas, y en el principio individualista como objeto de las instituciones sociales".

Con el advenimiento del grupo liberal en el poder se consagró la libertad de trabajo que se plasmó en la Constitución de 1857 con la solemne declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones -- sociales.

Nace en la clase trabajadora el espíritu de lucha y la conciencia de clase, con siguientemente la aspiración de mejoramiento. Se inicia la era del capitalismo industrial y la libertad de trabajo y de asociación.

El Art. 4o. de la Constitución de 1857 declaraba: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomoden, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrán impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de terceros o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad". Y lo completaba el Art. 5o. "Nadie puede ser obligado a -- prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el -- irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo; de educación o de voto religioso. Tampoco autoriza convenios en que el hombre -- pacte su proscrición o destierro".

A partir del movimiento de reforma el país entró en una etapa de con --

solidación económica, política y social, considerando ésta como la era del capitalismo liberal. No obstante, el gobierno nunca procuró que mejorara la condición de los trabajadores.

En efecto, la asociación profesional era impracticable porque además de la amenaza contenida en el Artículo 925 del Código Penal de 1871 que impedía el ejercicio de la coalición, los capitalistas la obstaculizaban constantemente, y a pesar de la tolerancia del gobierno, resultaba frenada la actividad sindical. La asociación obrera y la huelga corrieron la misma suerte.

Simultáneamente se inicia la época que Luis Chávez Orozco * denominó "Prehistoria del Socialismo". La República se cimbró por una fuerte agitación; - por todas partes surgieron brotes de inconformidad de grupos contra sus patrones, fomentados por artículos publicados en periódicos radicales suscritos por periodistas liberales connotados entre los que destacan las figuras relevantes de Guillermo Prieto y "El Nigromante", Ignacio Ramírez: estos periódicos hicieron su aparición bajo las denominaciones de "El Socialista", "El Obrero Internacional" y "El Hijo del Trabajo" que informaron profusamente sobre las huelgas de Sinaloa, Guadalajara, Puebla y de la misma capital, destacando la de los tejedores del Distrito de Tlalpan que se pronunciaron contra sus patrones y lograron, mediante la suspensión de labores la reducción de horas de trabajo para la mujer y los menores.

De igual modo se dio publicidad a la huelga de los mineros de Pachuca a

* Luis Chávez Orozco.- "PREHISTORIA DEL SOCIALISMO".

los que se hacía laborar en condiciones oprobiosas, con jornadas agotantes y bajos salarios que no llegaban a los 30 centavos por jornada legal de trabajo. Con este movimiento lograron los trabajadores mejores condiciones de trabajo.

La huelga de los obreros de la fábrica "La Fama Montañesa" en la que también se relata el triunfo de los obreros con el logro de algunas de las prestaciones que reclamaban.

Estos episodios tienen trascendencia al igual que las dos grandes luchas de Cananea y Puebla, en la evolución posterior del Derecho Mexicano del Trabajo.

La consolidación del régimen porfirista trajo consigo el crecimiento del capital y su predominio. La libertad de prensa desapareció y el movimiento obrero fue frenado. Lo anterior queda confirmado con el relato que se hace a continuación, de los trágicos sucesos que culminaron con mortal golpe a la clase trabajadora de México en los movimientos de huelga de Cananea, Puebla y Río Blanco.

El día 10. de junio de 1906 estalló un movimiento de huelga en la empresa minera de Cananea, fundando los trabajadores su descontento en que el jornal que percibían era notoriamente inferior al que se pagaba a sus compañeros norteamericanos y lo peor es que se pretendía hacer una disminución de dichos salarios.

Los trabajadores huelguistas en la misma fecha que estalló su movimiento, al dirigirse a la maderería de la empresa a solicitar el respaldo de otros compañeros, fueron atacados a tiros por los trabajadores americanos. Los obreros mexica-

nos repelieron la agresión con palos y piedras, muriendo en la contienda 15 trabajadores mexicanos y 2 estadounidenses.

Al día siguiente se restableció la calma; tropas norteamericanas cruzaron nuestra frontera para restablecer el orden y proteger los intereses de la empresa.

De este acto sin nombre la clase trabajadora acusa al Presidente Díaz, afirmando que permitió esa incalificable profanación de nuestra soberanía.

El periódico "El Imparcial" que a la sazón circulaba y que era de marcadas tendencias gobernistas, desmentía este hecho explicando que no es que hubieran penetrado dichas tropas norteamericanas al suelo patrio con la finalidad ya apuntada, sino que regresando al país de un viaje a los Estados Unidos, habían acompañado al gobernador de Sonora algunos profesionistas norteamericanos armados, quienes venían con el exclusivo objeto de enterarse como habían estado los acontecimientos, y que a ruego de dicho funcionario ni siquiera pisaron suelo mexicano, sino que fueron regresados en el mismo tren que los condujo a Cananea.

A principios de ese mismo año los obreros de Orizaba fundaron la SOCIEDAD MUTUALISTA DEL AHORRO, pero meses después los hermanos Enrique y Ricardo Flores Magón y Manuel Avila, a quienes conocemos a través de la historia del movimiento obrero nacional como sus precursores y mártires, en el "Programa del Partido Liberal Mexicano", manifestaron a los trabajadores que la unión de los obreros debía seguir un curso distinto al mutualismo. Los obreros

de Río Blanco que se habían organizado en la forma ya dicha fundaron otra agrupación que denominaron GRAN CIRCULO DE OBREROS LIBRES DE ORIZABA, cambiando su ideario político y social y dándole otro contenido de lucha. Son estos los primeros intentos de organización que fueron simiente y cuna del movimiento obrero de México.

El día 4 de diciembre de 1906 los obreros de la fábrica de hilados y tejidos de Puebla y Atlixco, hicieron estallar una huelga, inconformes con la implantación del Reglamento para las Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón, por los industriales de Puebla. Como transcurrían los días y no había visos de arreglo y dándose cuenta los industriales poblanos que los obreros de Orizaba -- daban ayuda pecuniaria a los trabajadores huelguistas, citaron a una junta de industriales de esa rama, la cual tuvo lugar el día 25 de diciembre del mismo año en la ciudad de México. En dicha junta se tomó el acuerdo de efectuar un paro en las fábricas de hilados y tejidos de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y Distrito Federal. (Nótese la aparición por primera vez de un reglamento interior de trabajo y del más importante paro patronal en la República.)

Los trabajadores recurrieron al Presidente de la República, General Porfirio Díaz para que fungiera como árbitro en el conflicto, habiendo aceptado -- los patronos tal arbitraje. Este es el antecedente más preciso del arbitraje, tal como existe actualmente, y el laudo arbitral pronunciado por el General Díaz -- es el primero de su especie.

El laudo no concedía nada a los trabajadores y fue producido en térmi --

nos vagos e imprecisos; en él se limitaba el Presidente a "hacer recomendaciones" a los industriales para que se continuara el estudio de las necesidades de los trabajadores y las posibilidades de la industria y se concediera lo que fuera posible, ordenó, además, la imposición de obligaciones menores. Los obreros de Río Blanco y Atlixco se negaron a acatar el laudo y no regresaron a sus labores el día 7 de enero de 1907, como se ordenaba en dicha resolución. Ocurrieron disturbios y las tropas federales sacrificaron a gran número de obreros.

El día 20 de noviembre de 1910 estalla la Revolución encabezada por -- Francisco I. Madero, y un año después, éste asume la primera magistratura del país.

La herencia que recibe de la dictadura porfirista se condensa en la gran concentración de la riqueza y de la tierra en pocas manos de nacionales y extranjeros; el peonaje y servidumbre denigrantes; las pésimas condiciones de vida y de trabajo de los obreros mexicanos; una abierta supeditación al capital exterior que representa casi el 100% (cien por ciento) de la industria; la existencia de un latifundismo exacerbado y, en suma, una ausencia absoluta de garantías individuales para las grandes masas de población.

Con el Presidente Madero renace el movimiento sindical. En 1911 se -- constituyó la "Confederación Tipográfica de México y el Comité Organizador de la Confederación Nacional de Trabajadores"; en 1912 se estableció la "Casa del Obrero Mundial" y posteriormente, la "Unión Minera Mexicana", en el -- norte; el "Gremio de Alijadores", en Tampico, Tamps. y otras más en distintas

regiones del país.

Los conflictos obrero-patronales se multiplicaron en tal forma que el gobierno desecha la teoría abstencionista y adopta una nueva intervención del Estado en las relaciones y en los conflictos entre los factores de la producción. Este auge del movimiento asociacionista profesional, hizo que el Presidente Madero creara el Departamento del Trabajo y una Liga Obrera anexa al propio Departamento, que entonces dependía de la Secretaría de Fomento.

Los movimientos de huelga aparecieron con tal frecuencia, que el capitalismo extranjero ejerció presión ante el gobierno y obligó al Presidente Madero a reprimir en forma violenta estos actos, so pretexto de mantener la paz y el orden.

Con el usurpador Victoriano Huerta, que derrocó al Presidente Madero mediante un golpe de estado, que se conoce en la historia de la Revolución Mexicana como La Decena Trágica, se inició en México una era de terror y tuvo lugar el asesinato de Madero y Pino Suárez; posteriormente, fue sacrificado don Abraham González, partidario de Madero quien siendo gobernador de Chihuahua fue aprehendido por órdenes de Huerta y cuando se le conducía a la Capital fue arrojado bajo las ruedas del tren. Cabe hacer mención muy especial del asesinato de ese valiente legislador, miembro del Senado de la República, de tan respetable memoria, Dn. Belisario Domínguez, que también fue inmolado por levantar su voz contra el usurpador.

No obstante las circunstancias críticas y peligrosas por las que atraves-

ba el país, los trabajadores, con plena conciencia de clase y espíritu de lucha, continuaban organizándose y el movimiento crecía con fuerza, especialmente - en la ciudad de México.

Los trabajadores de la Capital, por primera vez en la historia, llevaron a cabo la manifestación del 1o. de Mayo en 1913, pese a la prohibición del gobierno. Ese día por la mañana se reunieron frente a la Casa del Obrero Mundial los obreros manifestantes que eran de varios oficios y que en número de 20 000, iniciaron su recorrido hacia el centro de la ciudad. Las consignas eran: "jornada de trabajo de 8 horas y descanso dominical". La manifestación fue pacífica y terminó sin incidentes, pero el día 25 del mismo mes y año se celebró un mitin, organizado también por la Casa del Obrero Mundial. Algunos oradores, - en especial Dn. Antonio Díaz Soto y Gama, revolucionario auténtico, hombre cabal y muy respetable, que en nuestros días goza de gran prestigio universitario, atacaron a la dictadura contrarrevolucionaria de Huerta, llamando al pueblo a luchar contra ella.

Fueron aprehendidos los organizadores y oradores del mitin en número - de 22 personas, expulsándose a cinco de ellos del país acusándolos de conspiradores maderistas. No valió la promesa de los dirigentes obreros de abstenerse - en lo sucesivo de hacer política, ni los propósitos de concretar su labor a promover la agrupación de trabajadores en sindicatos gremiales; el gobierno de -- Huerta clausuró la Casa del Obrero Mundial el día 27 de mayo de 1914.

A partir de entonces la situación de las masas trabajadoras fue de mal en

peor; el reclutamiento forzoso de los obreros para el ejército y la represión contra los organismos proletarios se sucedieron día con día, pero esto sólo consolidó más el espíritu revolucionario de la clase trabajadora, que estableció contacto con las fuerzas zapatistas y el movimiento contra la dictadura huertista fue adquiriendo un carácter cada vez más amenazador.

El Gobernador del Estado de Coahuila, Dn. Venustiano Carranza, desconoció al gobierno de Victoriano Huerta, y se lanzó a la Revolución formulando el "Plan de Guadalupe" el 26 de marzo de 1913. Este movimiento es conocido con el nombre de Revolución Constitucionalista. El objetivo originalmente -perseguido por Carranza, fue el restablecimiento del orden constitucional, aunque posteriormente en el Puerto de Veracruz, expidió el decreto de adiciones al "Plan de Guadalupe", el día 12 de diciembre de 1914.

Nuestra Revolución de 1910, que tuvo una esencia política, se transforma en una revolución social, mediante reformas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país.

Además del decreto de adiciones al "Plan de Guadalupe", existe un importante documento que revela la transformación social de la Revolución: es el pacto celebrado entre el gobierno constitucionalista y la "Casa del Obrero Mundial", mediante el cual el gobierno constitucionalista se compromete a mejorar, por medio de leyes apropiadas, las condiciones de los trabajadores, expidiendo durante la lucha todas las leyes que sean necesarias para cumplir los postulados consignados en las adiciones al Plan de Guadalupe en materia de trabajo.

Los obreros por su parte expresaron en dicho pacto: "los obreros de la Casa del Obrero Mundial, con el fin de acelerar el triunfo de la Revolución Constitucionalista e intensificar sus ideales en lo que afecta a las reformas sociales, evitando en lo posible el derramamiento de sangre, hacen constar la resolución que han tomado de colaborar, de una manera efectiva y práctica, por el triunfo de la Revolución, tomando las armas, ya para guarnecer las poblaciones que estén en poder del gobierno constitucionalista, ya para combatir a la reacción".

Ante la inminencia de que el movimiento revolucionario cayera en el -- desprestigio, el primer jefe del ejército constitucionalista, por consejo del periodista Félix. F. Palaviccini y de otros de sus inmediatos asesores, convocó a un -- congreso constituyente, a efecto de que se convirtieran en mandato jurídico las promesas de la Revolución.

Fue en el seno de este congreso constituyente donde se plasmó en realidad el ansia de reivindicación de la clase trabajadora, al ser reconocido como -- un derecho el fenómeno social de la huelga.

Sería extenderme demasiado si refiriera todas las vicisitudes que tuvo -- que soportar la clase trabajadora en la etapa pre-constitucional de la Revolución con Madero, con Victoriano Huerta y con el mismo Dn. Venustiano Carranza; en estos tres períodos que podemos llamar de transición, los obreros fueron tratados en ocasiones con tanta o más crueldad que en la dictadura porfirista.

En realidad no es sino hasta que se promulgó la Constitución de 1917 --

cuando la Revolución Constitucionalista se transformó en una revolución social y por una verdadera contingencia fue incorporado el Art. 123 que reconoce el derecho de huelga. Digo que por mera contingencia, porque en el examen del Diario de los Debates aparece que al discutirse en el seno del constituyente el Art. 5o. de la Constitución, se formuló un dictamen que adicionaba a este -- precepto las siguientes garantías: jornada máxima de ocho horas, prohibición -- del trabajo nocturno industrial para niños y mujeres y descanso semanal; expresándose en el cuerpo del mismo otros principios de idéntica naturaleza: como -- igual salario para igual trabajo, derecho a indemnización por accidentes profesionales, etc., contenidos en la iniciativa de los diputados AGUILAR, JARA y GONGORA, que debía incluirse como normas en el Código Obrero que expidiera el Congreso de la Unión en uso de la facultad que le otorga la fracción -- XX del artículo 72 del proyecto de Constitución.

La iniciativa de los diputados AGUILAR, JARA y GONGORA, en realidad no tenía cabida en el capítulo de "Garantías Individuales"; su finalidad -- era muy distinta, destinada a satisfacer aspiraciones sociales hasta entonces preferidas por los legisladores constituyentes, pues no se puede por menos de reconocer que los principios básicos de tal iniciativa, no sólo llevaban el propósito de proteger a la persona obrero, sino a una clase social: la trabajadora. La iniciativa consignaba el "derecho de huelga".

El Diputado yucateco Héctor Victoria, de extracción ferrocarrilera, fue el primero que propuso las bases en materia de trabajo, de jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, tribunales de Conci-

liación y Arbitraje, indemnizaciones etc. "De aquí se deriva la teoría -afirma el maestro Trueba Urbina-* del derecho de trabajo, como un mínimo de garantías constitucionales distintas de los derechos individuales, que en 1857 fueron base y objeto de las instituciones sociales".

Fue el diputado don José Natividad Macías quien dió lectura en el Congreso Constituyente al proyecto en la parte referente a la huelga, que en el párrafo conducente dice: "esta ley reconoce como derecho social económico, la huelga". En su discurso expresa lo siguiente: "las huelgas no solamente solucionan los conflictos y han sido buenas, sino que enseguida vienen a decir cual ha de ser el objeto definido, porque reconocer un derecho no es simplemente protegerlo, -- pues es necesario hacerlo preciso para que pueda entrar en la práctica. De manera que cuando viene una huelga, cuando se inicia una huelga, cuando está amenazando una huelga, no se dejará al trabajador abusar; no, aquí tienen el medio de arbitraje que le da la ley: las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y -- esas Juntas de Conciliación y Arbitraje vienen a procurar resolver el problema dentro de estos términos y entonces queda la huelga perfectamente protegida y legítimamente sancionada; el derecho de los trabajadores, hecho efectivo no -- con gritos ni con buenos deseos, sino dentro de la prescripción de la ley, con -- medios eficaces para que queden esos derechos perfectamente protegidos"*.

El 13 de enero de 1917 se dió a conocer el capítulo "Trabajo y Previsión Social" que a la postre constituyó el Art. 123 de la Constitución.

* Alberto Trueba Urbina, - "EVOLUCION DE LA HUELGA". Pág. 111

* Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, México, D.F., Tomo I Pág. 729 y siguientes.

En el mensaje emitido en relación con la huelga, se dice lo siguiente:

"La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la unión, que entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patrones no accedan a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia". *

Es a los constituyentes de Querétaro a quienes corresponde el título legítimo de creadores del derecho de asociación profesional, y del derecho constitucional de huelga; son ellos los forjadores de la primera constitución del mundo -- que consagra garantías sociales, permítaseme en este modesto trabajo, rendir un cálido homenaje a estos hombres visionarios por su obra magnificante.

Al triunfo de las fuerzas carrancistas sobre la usurpación de Victoriano Huerta, se inicia la etapa de acción de armas y consolidación del movimiento revolucionario. Al promulgarse la Constitución de Querétaro de 1917, renació el movimiento sindical y consecuentemente las huelgas alcanzaron un gran incremento, aunque algunas no se desarrollaron precisamente en un remanso de tranquilidad. Las agrupaciones, cuyo credo era el anarco-sindicalista, encontraron pronto una corriente nueva opositora, encabezada por Luis N. Morones quien constituyó el "Partido Socialista Obrero". Es esta la primera manifestación de "charrismo sindi-

* Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, México, D.F., Tomo I Pág. 729 y siguientes.

cal" que tanto mal ha hecho a la clase trabajadora hasta nuestros días.

El 13 de octubre de 1917 se celebró una convención obrera en Tampico, Tamps., en donde salieron a flote y se enfrentaron por primera vez las dos tendencias: la de los viejos teóricos del movimiento obrero nacional y la del entendimiento político con el gobierno de Carranza. Esta última representada por Luis N. Morones influenciado por Samuel Gompers, quien en esa época dirigía una de las centrales obreras estadounidenses de más influencia política, la "American Federation of Labor".

Posteriormente, en marzo de 1918, el gobierno del Estado de Coahuila organiza un Congreso Obrero en Saltillo, con el pretexto de estudiar y discutir a fondo los problemas que afectaban al obrero mexicano. Ahí surgió la "Confederación Regional Obrera Mexicana", CROM, y fue designado como Secretario General de la misma Luis N. Morones. Se destacó este nuevo organismo por haber desplegado gran actividad en el seno de otras organizaciones del país y crear fuertes vínculos con la "American Federation of Labor", la que siempre se opuso al empleo de la huelga y el boicot como armas de lucha.

Mientras tanto, en Yucatán se organizó el Partido Socialista del Sureste, que formuló normas para organizar las ligas de resistencia del Estado, figurando como dirigente principal un honesto líder de gran prestigio nacional, Felipe Carrillo Puerto, que fue asesinado el 3 de enero de 1924.

Luis N. Morones al frente de la CROM se desligó oportunamente de Carranza al ver que declinaba en el ocaso su estrella política, y posteriormente fi

guró con Alvaro Obregón, luego se ligó en forma destacada con el Gral. Plutarco Elías Calles, quien lo designó Secretario de Industria Comercio y Trabajo en su régimen.

En renglones anteriores he afirmado que Carranza quebrantó el pacto que había hecho con la Casa del Obrero Mundial y desconoció al movimiento obrero mexicano que colaboró en la causa de la Revolución; a continuación me refiero a los hechos que originaron esta deslealtad de parte del primer jefe hacia sus aliados, los obreros.

Al finalizar la lucha contra el usurpador Victoriano Huerta se organizaron en el país los obreros textiles, mineros, ferrocarrileros, cinematografistas, petroleros, electricistas y otros más, así como la Confederación General de Trabajadores (CGT) en virtud de la facilidad que se había dado para que la clase obrera se organizara.

Este auge del asociacionismo profesional trajo consigo una etapa de movimientos de huelga en la que se vivió realmente una efervescencia y agitación que llenaron de inquietud al Sr. Carranza, quien empezó a desconfiar de sus aliados y motivó esta agitación que los movimientos obreros fueran reprimidos por medio de las armas; tal ocurrió con los movimientos de huelga de los tranviarios de la ciudad de México; los electricistas, también de la ciudad de México y los tranviarios de Guadalajara. Estos movimientos de huelga fueron violentamente sofocados por las fuerzas militares y Dn. Venustiano Carranza expidió un decreto estableciendo la pena de muerte a aquellos trabajadores o personas extrañas que inter

viniesen en la suspensión de labores de las empresas. Esto fue considerado realmente como una traición a la clase trabajadora, y en los periódicos de la época se insertaron algunos editoriales criticando esta actitud del primer jefe del ejército constitucionalista.

Desde luego que las represiones violentas han seguido teniendo lugar no sólo en el régimen constitucional del Sr. Carranza, sino que posteriormente en el transcurso de los regímenes revolucionarios; veremos como se presentan algunos casos de represión violenta y de limitación por parte del Estado, al ejercicio del derecho de huelga.

En el régimen del General Alvaro Obregón tenemos los casos de los movimientos de huelga de los obreros textiles de "La Abeja" y el de los inquilinos de Veracruz que jefaturó Herón Proal. Estos movimientos, al igual que el de tranviarios, fueron reprimidos por medio de las armas.

En general, la mayor parte de las huelgas fueron pacíficas en todo el país. El autor español Luis Araquistáin, relata que en una ocasión estando él en la ciudad de México, presencié cómo en una empresa estalló un movimiento de huelga en el que los trabajadores huelguistas en forma pacífica, colocaron su bandera símbolo de la huelga y grandes carteles en los que explicaban los motivos de su actitud; por otra parte, el propietario, en otros carteles negaba los cargos que le hacían sus obreros, y, por último, los trabajadores no huelguistas expresaban los motivos por los cuales en su opinión, debía reanudarse el trabajo.

A partir de la promulgación de la Carta Magna de 1917 las legislaturas -

de los estados, para dar cumplimiento al texto original del preámbulo del Art. 123, expidieron las leyes reglamentarias de este precepto para regular las relaciones obrero-patronales en las entidades, de acuerdo con las necesidades de cada región; leyes que constituyen los primeros códigos del trabajo dentro del régimen constitucional del país. Aunque con fecha anterior a la promulgación de la Constitución, la Ley del Trabajo de Yucatán ya había consignado en su articulado algunas de las instituciones que fueron plasmadas en nuestra Constitución, en las leyes locales de los estados y, en la Ley Federal del Trabajo, posteriormente.

El Congreso de la Unión expidió la "Ley Sobre Juntas de Conciliación y Arbitraje para el Distrito y Territorios Federales" el 27 de noviembre de 1917, las que a falta de la ley laboral estaban facultadas para aplicar principios de equidad.

Por falta de experiencia legislativa no se unificó la legislación, y en algunas de las leyes expedidas, se advierten grandes lagunas y omisiones, lo que ocasionó que en infinidad de casos se pronunciaron resoluciones contradictorias en conflictos que abarcaban dos o más entidades, lo que hizo necesaria una legislación uniforme para todo el país.

Por decreto del Ejecutivo Federal, de 17 de septiembre de 1927, se creó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con objeto de prevenir y resolver conflictos colectivos e individuales entre patrones y trabajadores, con potestad para hacer cumplir sus decisiones. El Reglamento a esta ley fue expedido el 24 de septiembre del mismo año por la Secretaría de Industria y Comer-

cio. Como se advierte, es ya en la época constructiva cuando se realiza lo que pudiéramos llamar una nueva política social de la Revolución, la cual podemos definir como la política de la "Justicia Social de la Revolución Mexicana".

Con el presidente Portes Gil se dió estructura al primer proyecto de Ley Federal del Trabajo que consigna la huelga y el arbitraje obligatorio o semi obligatorio porque se encomendaba a la Junta de Conciliación y Arbitraje la facultad de decidir el conflicto en cuanto al fondo, salvo la libertad de las partes de no someterse al arbitraje; en este caso se daban por terminados los contratos de trabajo y, si la negativa era del patrón, se le condenaba al pago de las indemnizaciones correspondientes.

El proyecto fue retirado de la discusión en el congreso porque lo combatieron acremente trabajadores y patronos.

El Presidente Ortiz Rubio promulgó, el 18 de agosto de 1931 la Ley Federal de Trabajo, la cual, con un sinnúmero de reformas está vigente. Del articulado relativo a la huelga me ocuparé en capítulo especial.

El gobierno del Gral. Lázaro Cárdenas dió un impulso decisivo a la política laboral, mediante el auspicio de organizaciones sindicales fuertes, realizando una política de salarios y prestaciones, conscientemente practicada por el Estado, se proporcionó a la clase trabajadora mayores niveles de vida como resultado del fiel cumplimiento al postulado fundamental de justicia social de la Revolución y de una aplicación honesta a lo establecido por la Constitución General de la República, la Ley Federal del Trabajo y el Plan Sexenal adoptado por el gobierno.

Los trabajadores al servicio del Estado participan por primera vez de los privilegios que la clase trabajadora logró con la Revolución. Don Lázaro pone en vigor el Estatuto Jurídico que consigna el derecho de asociación y el de huelga.

El gobierno ha contado siempre con la colaboración de los servidores públicos y no se ha presentado ningún caso de malestar grave que inquiete a la masa de trabajadores y en parte también porque el gobierno ha sorteado con habilidad los conflictos y los ha resuelto en el momento en que han surgido.

El Departamento del Trabajo que ejecutaba la política laboral del gobierno Cardenista tenía los siguientes objetivos: protección del obrero, aseguramiento de trabajo; integridad física, salud y mejoramiento económico, unificación de los sindicatos, desconocimiento de los sindicatos blancos; sistematización de la contratación colectiva y supresión de luchas intergremiales por medio de la persuasión. En materia de huelgas, el Departamento del Trabajo sustentó el criterio que actualmente inspira las funciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de que una actividad huelguística es el resultado del acomodamiento de los intereses representados por los dos factores de la producción, acomodamiento que, aunque causa algún malestar y lesiona momentáneamente la economía del país, si se resuelve razonablemente y dentro de un espíritu de justicia social trae, al conseguir mayor bienestar para los trabajadores, dentro de las posibilidades económicas de las empresas, una situación económica más sólida, sin perder de vista, que es preferible que el estado de vio -

tiempo posible.

El impulso al movimiento obrero dado por el gobierno del Gral. Cárdenas y los beneficios alcanzados, hicieron que la clase trabajadora se constituyera en gran punto de apoyo para las grandes realizaciones de aquel régimen revolucionario.

En contraposición con esa política de protección y estímulo hacia las masas laborantes del país, el Gral. Cárdenas impidió que los trabajadores de los Bancos se agruparan en un organismo sindical habiendo expedido con fecha 15 de noviembre de 1937 el "Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares" que restringe el derecho de asociación profesional y suprime el derecho de huelga.

El Reglamento en cuestión dispone en su Art. 25: "Las labores nunca se podrán suspender en las Instituciones de Crédito, en las Auxiliares de éstas o en las dependencias de ambas, sino en las fechas que la Comisión Nacional Bancaria autorice. Cualquier otra suspensión de labores causará la terminación de los contratos de trabajo de quienes la realicen".

Estimo que el presidente Cárdenas al expedir este Reglamento, antepuso los grandes intereses nacionales a la técnica jurídica, toda vez que a la luz del derecho resulta violatorio del artículo 123 de la Constitución. Esta actitud, que aparentemente no es congruente con la posición revolucionaria que mantuvo en toda su gestión gubernativa, tiene esa explicación.

El Reglamento actualmente es "tabú" del que no quieren saber ni oír nada los dirigentes de las más fuertes centrales obreras.

La política laboral del Presidente Manuel Avila Camacho fue de moderación, acorde con su política conciliadora de unidad nacional. Se considera que el movimiento obrero ha obtenido ya conquistas fundamentales que hay que garantizar y consolidar y hasta se cree prudente "moderar el libertinaje de algunos líderes sindicales".

Hay que tomar en cuenta que fue en este régimen cuando la situación internacional de la Segunda Guerra obligó al gobierno a suspender las garantías consignadas en la Constitución, impuesta por la emergencia y la guerra y con amplio criterio se implantó la política de apaciguamiento y se recomendó a la clase trabajadora moderación en sus procedimientos de presión, principalmente el de huelga, en el planteamiento de sus peticiones sobre aumento de salarios y otras prestaciones y por otra parte, recomendó a los empresarios moderar al máximo sus apetitos de lucro, limitándolos en sus ganancias en cooperación a una estabilidad de la economía nacional.

El Presidente Avila Camacho fundó en 1942 el Consejo Obrero Nacional mediante un pacto de unidad obrera hecho entre las principales centrales de trabajadores y sindicatos del país el cual tenía las siguientes finalidades: acabar con toda pugna intergremial y cooperar en la gran tarea de la producción nacional con disciplina y eficacia; evitar las huelgas hasta donde fuera posible procurando arreglos conciliatorios en los conflictos obrero patronales.

Dice el Lic. Agustín Cué Cánovas * "Es justo destacar la colaboración de la clase trabajadora del país que identificada con el gobierno, contribuyó de modo importante al esfuerzo oficial para aliviar la situación económica del país. El número de huelgas se redujo en forma considerable y los trabajadores, a costa del sacrificio de demandas justas de prestaciones legítimas, cooperaron patrióticamente en la defensa del país contra las contingencias emanadas del estado de guerra".

Es precisamente, en el régimen del Presidente Avila Camacho cuando tiene lugar la primera requisa de la Cía. Telefónica y Telegráfica Mexicana a consecuencia de un movimiento de huelga.

Justo es hacer mención a la actitud de desmedida especulación adoptada por los grupos capitalistas por falta de medidas concretas y efectivas para evitarla y puede concluirse sin lugar a dudas, que buena parte de la situación derivada de la economía de emergencia, gravitó sobre las clases trabajadoras y las grandes capas de población. En estas condiciones la justicia social sobre las bases que la hemos entendido, se aleja de la realidad económica nacional, acentuándose la inequitativa posición de los factores de la producción. Ciertamente que de esta manera se dejaba al sector capitalista en aptitud de contribuir a la industrialización del país de una manera más amplia y acelerada, sin embargo, los poseedores de los recursos acumulados destinaron buena parte de ellos a la adquisición de bienes raíces, a las construcciones suntuosas y a otras inversiones

* Lic. Agustín Cué Cánovas. - "La Economía de Emergencia". - Memoria de Gobierno, 1941-1946.

productivas.

Esta desigual situación no se evitó a pesar de algunas medidas en materia de salarios, control de precios y abastecimiento de artículos de primera necesidad que tomó el gobierno tendientes a contrarrestar la gravedad del problema. En el año de 1943 se dictó la Ley de Compensaciones al Salario de Emergencia con el objeto de que todos los trabajadores tuvieran un beneficio mayor, cuanto menor fuera su salario y terminada la situación de emergencia, se procuró que dichas compensaciones quedaran asimiladas a los tabuladores de las industrias en vista de que los precios seguían aumentando.

Con el Presidente Miguel Alemán se dio una interpretación errónea al principio de "mantenimiento del equilibrio entre los factores de la producción", consignado en la Constitución y en nuestra ley laboral; interpretación de la que generalmente se salía declarando inexistentes los movimientos de huelga más importantes. El Profr. Francisco Zamora, en su obra polémica "La Lucha Contra el Salario" hace un certero comentario sobre este error de interpretación de las autoridades del trabajo del régimen alemanista, en relación con la fracción XVIII del Artículo 123 Constitucional y por tanto, del Artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo: Declaraban inexistentes las huelgas, dice, debido a que los trabajadores no probaban, de antemano, que hubiera desequilibrio entre los factores de la producción, en lugar de considerar este incidente previo, como materia propia de litigio. Cita como casos concretos la huelga telefónica y la de trabajadores laneros, declaradas inexistentes en pleno movimiento de lucha; el caso de la Ericson desalentada antes de estallar. Podemos agregar a este comentario la

huelga de los trabajadores petroleros en la que estos trabajadores fueron sustituidos por elementos del ejército nacional, durante el corto tiempo que duró la su pensión.

Fue en el sexenio descrito cuando el movimiento obrero, ante la inflación y el desajuste económico, no tuvo la acometividad ni la acción que le correspondía y el control político que el régimen ejerció en las masas obreras a través de sus líderes, hizo que la organización de trabajadores, como instrumento de lucha, perdiera completamente su eficacia. En este período los líderes "charrros" aparecen por todas partes, sin recato alguno amasan grandes fortunas y ostentan su riqueza con exceso de cinismo. El sindicalismo mexicano es minado -- hasta sus cimientos y ese sometimiento de la clase trabajadora se logró, mediante el cohecho y las prebendas a sus líderes así como con el otorgamiento de curules en las cámaras legislativas. Los dirigentes nacionales de la clase trabajadora se convierten en políticos y su actuación deja de ser la de guías y redentores de la clase trabajadora. El derecho de huelga se convierte en arma política y de chan taje y sienta sus bases el porfirismo sindical con los líderes que se afianzan en los cargos de dirección de centrales y sindicatos obreros y los conservan más allá de las limitaciones expresas en sus estatutos, apoyados por las propias autoridades.

No obstante que fueron dictadas algunas medidas como paliativos, al finalizar el régimen, el empobrecimiento de las grandes capas de población fue evidente, en contraste con el enriquecimiento de algunos grupos privilegiados.

Durante el sexenio 1953-1958, la política laboral se caracterizó por su -

tendencia a mantener el equilibrio entre los factores de la producción. Fue una política de conciliación con apegado espíritu tutelar de la clase trabajadora acorde con las normas constitucionales. En ninguna administración como en esta los conflictos obrero-patronales quedaron generalmente resueltos antes de que estallaran y cuando por el camino legal de la persuasión se evitaron, en ningún caso los trabajadores dejaron de obtener una mejoría en sus salarios y prestaciones.

Fue una política conciliatoria distinta a la seguida por Avila Camacho en que tal conciliación, en nombre de la unidad nacional frente al estado de guerra, sacrificó los aumentos substanciales en los salarios de la clase laborante y distinta también a la del régimen alemanista, en la que se impidió el alza de salarios mediante el control y manejo de líderes.

Esta política la esbozó claramente en su programa de gobierno el Presidente Ruiz Cortines al tomar posesión de su mandato.

"Con igual fidelidad a nuestras convicciones revolucionarias -expresó el Ejecutivo- no omitiremos esfuerzo alguno para que se obtenga un justo equilibrio entre el capital y el trabajo. Nuestra legislación democrática y justiciera, al crear las normas destinadas a tutelar la condición de las clases laborantes, elevó a precepto de derecho público las relaciones del trabajo. De la vigencia irrestricta de esas normas depende el bienestar del país entero. Es imprescindible que el Estado maneje con la más equilibrada discreción el delicado mecanismo de la legislación obrera, previniendo cualquier desajuste en las relaciones obrero-patronales - que pueda interrumpir el proceso de mejoramiento común. Mantener intangible el-

Derecho de Huelga, viendo de inducir a los trabajadores a que procuren agotar, antes de usarlo, las vías conciliatorias con los empresarios, como medio de evitar despilfarro de energías en mengua de la producción nacional" * Adolfo Ruiz Cortines. "Discurso de toma de posesión". 1o. de diciembre de 1952.

El realizador de la política esbozada por el Sr. Ruiz Cortines fue el Sr. Lic. Adolfo López Mateos, Secretario del Trabajo y Previsión Social, hombre de convicciones revolucionarias y con un amplio sentido de lo que es la justicia social.

Durante aquel sexenio el derecho de huelga se ejerció en la forma prevista por el señor Ruiz Cortines y la política conciliatoria recomendada, tuvo los frutos deseados, pues los conflictos se solucionaron en su mayoría con la intervención conciliatoria de las autoridades del trabajo y los movimientos de huelga que llegaron a estallar fueron en número menor que en sexenios anteriores.

En el régimen que presidió el Lic. Adolfo López Mateos se continuó y mejoró la política laboral seguida por el régimen anterior y esto se explica por el hecho de que fue nada menos que el propio Lic. López Mateos quien, interpretando fielmente los principios de la Revolución Mexicana, sentó las bases para su programa de gobierno en materia laboral.

Venciendo todo escollo y enfrentándose con decisión a los fuertes intereses creados del capital, el Presidente López Mateos logró implantar el régimen de "Participación de Utilidades" mediante importantísimas modificaciones a la -

Ley Federal del Trabajo, lo cual marca una etapa en materia de realizaciones sociales y dice mucho de los hombres que con él colaboraron, quienes llevaron sobre sí la seria responsabilidad de aplicar la política laboral desde los más altos cargos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El actual Presidente de México, Lic. Gustavo Díaz Ordaz, ha decidido continuar la política que en materia laboral siguieron los dos regímenes anteriores. A propósito de la suspensión de labores que acordaron los médicos que prestaban sus servicios a diferentes instituciones hospitalarias dependientes del gobierno federal, como acto de presión para obtener mejores prestaciones de índole económica y social, el Presidente Díaz Ordaz advirtió a los médicos que los conflictos que atañen a los servicios públicos deben plantearse en un plan de cordialidad para resolverlos en justicia y equidad, toda vez que el empleo de medios violentos ocasiona graves perjuicios a la Sociedad.

En su primer informe dirigido a la Nación, subrayó que el conflicto con la clase médica no implicaba un simple y vulgar regateo económico, sino el planteamiento de cuestiones fundamentales: "Definir si cada grupo, cada gremio, cada profesión, cada sindicato, etc., puede con toda libertad, sin previo requisito y cada vez que así lo desee, y sin atender a los intereses de la colectividad en su conjunto, dejar de prestar el servicio que la sociedad le tiene encomendado y dejarnos a todos los mexicanos, impunemente, por ejemplo, sin agua, sin luz, sin teléfonos, sin pan, sin transportes.

Precisar si la salud del pueblo es una ineludible responsabilidad de todos,

en primer término de los médicos, o una cuestión secundaria.

Dilucidar si en México rigen la Constitución y las leyes o la voluntad caprichosa de un grupo reducido de personas.

En resumen, de escoger entre un régimen de derecho, y entonces ajustarnos a las leyes, o decidirnos definitiva y terminantemente por la anarquía. El pueblo y el Gobierno hemos escogido el camino del orden que marca la Constitución".

En consecuencia, la suspensión de labores en los servicios públicos no debe obedecer a actos precipitados y violentos. Solo se justifica en casos excepcionales, en los que se hayan agotado previamente todos los medios de avenimiento y siempre que se dejen a salvo los intereses de la sociedad, la que no debe quedar privada de los servicios públicos indispensables.

Las palabras del Presidente Díaz Ordaz son reflejo fiel del pensamiento del Constituyente de Querétaro. Recordemos lo expresado por don José Natividad Macías, al dar lectura al proyecto en la parte relativa al derecho de huelga: "... el derecho de los trabajadores, hecho efectivo no con gritos ni con buenos deseos sino dentro de la prescripción de la ley, con medios eficaces para que queden esos derechos perfectamente protegidos".

CONCEPTO GENERAL DE HUELGA. - Es muy común que se le de a la huelga la siguiente connotación: "la huelga es la fórmula jurídica indispensable para colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad frente a los detentadores del poder económico; es una forma de autodefensa obrera para combatir la superioridad

dad económica de los patrones".

Como medio nivelador de fuerzas entre obreros y patrones en la solución de sus conflictos, la huelga justifica su existencia, pero como forma de autodefensa obrera para combatir la superioridad económica de los patrones, no se concibe; muchas veces es arma de defensa que generalmente se emplea como arma de presión para obligar a los patrones a resolver sus demandas equilibradamente y armonizando los intereses de los dos factores de la producción: capital y --trabajo. No se combate la superioridad económica de los patrones, porque en realidad esa fuerza económica no se debilita ni se pierde, lo que ocurre es que mediante la presión que ejerce una mayoría de trabajadores, se balancean las --fuerzas.

Cuando la huelga sólo era un hecho social, como hemos visto en renglones anteriores, se consideraba como el arma espontánea mediante la cual los --trabajadores, desamparados por el Estado se defendían de la opresión de sus patrones; es la explosión de los obreros, ante situaciones intolerables, desesperantes.

Cuando ya la huelga es un derecho reconocido plenamente; cuando ya --existe una legislación que regula, con espíritu proteccionista de la clase trabajadora las relaciones obrero-patronales, la huelga ha dejado de ser sólo forma --de autodefensa espontánea, alcanza el grado de medio racional, para obtener --el equilibrio de los factores de la producción.

Es costumbre generalizada definir a la huelga como un conflicto, pero --

En el primer período que es el de la preparación tiene lugar la coalición de trabajadores o sea el acuerdo que se toma por la mayoría obrera de emplazar a huelga.

El segundo período se refiere a los trámites que deben satisfacerse previamente, los cuales se hacen con intervención de las autoridades del trabajo.

En tercer lugar ya señalamos el momento mismo en que se inicia la suspensión de labores.

b) La suspensión debe ser "legal", es decir deben satisfacerse los requisitos que exige la propia ley pues el orden jurídico sólo protege la huelga cuando se ejerce por los caminos legales. La inobservancia de las prevenciones legales es motivo de que se declare el acto inexistente o nulo o bien que quede reducida la huelga a un simple hecho.

c) La suspensión debe ser temporal, ello quiere decir que los trabajadores tienen la intención de reanudar las labores, ya que de otra manera no habría -- huelga, sino terminación del contrato.

d) La huelga ha de ser resultado de una coalición de trabajadores; esto quiere decir que debe tener como antecedente previo inmediato, el acuerdo de los trabajadores de ir a la huelga.

e) Por último, la huelga persigue la misma finalidad que la coalición, o sea la defensa de los intereses comunes de los trabajadores. La ley no protege una simple suspensión de labores, exige que los trabajadores persigan una finalidad fa

vorable a sus intereses comunes. "La huelga es derecho instrumental y no una finalidad en si misma; no tendría sentido si falta el fin". *

El Artículo 260 establece como requisito para la procedencia de la huelga que tenga una finalidad común a la mayoría de trabajadores.

I.- En la Fracción I de este artículo se señala: "Exigir el cumplimiento de la Ley, como finalidad de la huelga"

En este caso para que el cumplimiento de la Ley se considere finalidad de la huelga, se requiere que la Ley que no se cumple afecte con su incumplimiento los intereses comunes de los trabajadores.

II.- Las Fracciones II y III señalan que el objeto de la huelga debe ser: la celebración, cumplimiento y revisión del Contrato Colectivo de Trabajo.

III.- La Fracción IV del artículo 260, se refiere a la huelga que tiene por objeto apoyar otra, que a su vez, tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones I, II y III y que no haya sido declarada ilícita. Esta acción es conocida comunmente como huelga por solidaridad.

Se califican de ilícitas o penales aquellas suspensiones en que la mayoría de los trabajadores huelguistas cometen actos de violencia en contra de las propiedades o del personal de las empresas emplazadas y aquellas otras en las cuales la suspensión la llevan a cabo trabajadores al servicio de instituciones del

* Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo. Págs. 784-785.

gobierno, en tiempo de guerra.

Estas huelgas derivan su ilicitud de condiciones o hechos que las acompañan o se producen en ocasión de las suspensiones de labores, independientemente de que se cumplan o no los requisitos de fondo y de forma.

Como una modalidad específica de nuestro medio tenemos las "huelgas - locas" que comúnmente se conocen con la denominación de "paros locos". Estas suspensiones se llevan a cabo por los trabajadores al margen de la ley; son procedimientos empleados como medio de presión de los obreros para obtener más ágilmente la solución a conflictos que consideran factible resolver mediante una acción sorpresiva. En ocasiones estas suspensiones se llevan a cabo en forma escalonada, o sea, que un día se suspenden los labores por un lapso de tiempo determinado y anuncian los trabajadores una nueva suspensión con mayor duración para una fecha posterior, apercibiendo a los patrones de que si en ese término no se resuelven las diferencias tendrá lugar la suspensión anunciada y así sucesivamente van aumentando su duración en forma indefinida; tienen la particularidad de que sin estar protegidas por el derecho en ocasiones resultan ser el arma eficaz para conseguir los fines que se proponen.

Estas acciones huelguísticas fueron muy frecuentes en épocas pasadas, -- principalmente tuvieron lugar en empresas de servicios públicos como ferrocarriles, teléfonos y compañías eléctricas, pero en los últimos años han caído en desuso.

DEFINICION EN LA DOCTRINA. - Acorde con el propósito de este trabajo, no

me extenderé en hacer consideraciones profundas sobre las definiciones doctrinales expuestas por los tratadistas más distinguidos, pero sí transcribiré el texto de algunas definiciones dadas por ellos, seleccionando las que considero válidas y señalando de entre ellas, la que se ajuste más al concepto que tengo de lo que es la huelga, sin que yo pretenda crear mi propia definición.

Me ocuparé primero de las definiciones de maestros mexicanos en mérito de que, ha sido en México en donde por primera vez fue elevado a la categoría de Derecho Constitucional, el derecho de huelga de los trabajadores.

Considerando que las definiciones que he tenido a la vista de autores extranjeros, en su mayoría adolecen del defecto de ser vagas e imprecisas, sólo transcribo las que considero más completas y que corresponden a la vieja doctrina alemana, representada por Hueck-Nipperdey y Walter Kaskel.

El maestro Mario de la Cueva * en su magnífica obra "Derecho Mexicano del Trabajo" expresa lo que él llama "ensayo de definición" y formula la siguiente: "la huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de trabajadores y patrono"

Aunque el maestro en su definición justifica la inclusión de la "previa observancia de las formalidades legales", propiamente este no es un elemento esen-

* Mario de la Cueva "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO" Pág. 788.

cial sino un requisito de validez, como él mismo lo reconoce al expresar que la observancia previa de las formalidades es lo que hace que la huelga se encuentre legalmente protegida.

El distinguido maestro Dn. Jesús Castorena define la huelga en la siguiente forma: "la huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de la coalición de la mayoría de los trabajadores de una empresa, para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo, propias o ajenas, de una colectividad de trabajadores".

El Licenciado y Catedrático de la Facultad de Jurisprudencia, Dn. Nicolás Pizarro Suárez da la siguiente definición: "huelga es la suspensión temporal del trabajo, como resultado de una coalición obrera, que tiene por objeto obligar al patrono a acceder a sus demandas y conseguir así un equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital".

Hueck-Nipperdey * propusieron la siguiente definición: "la huelga es la suspensión colectiva y concertada del trabajo, llevada a cabo por un sinnúmero considerable de trabajadores, en una empresa o profesión, como medio de lucha del trabajo contra el capital y con el propósito de reanudar las labores al obtener éxito o terminar la lucha".

Por su parte Walter Kaskel *, autor alemán también, alcanzó una defini-

* Citado por Mario de la Cueva. Op. Cit. Pág. 786.

* Citado por Mario de la Cueva. Op. Cit. Pág. 787.

ción más concisa: "la huelga es la suspensión colectiva del trabajo llevada a cabo por una pluralidad de trabajadores con el propósito de alcanzar mejores condiciones de trabajo".

En mi concepto todas las definiciones transcritas son válidas y tienen en común la expresión de ser la huelga la suspensión temporal del trabajo, como consecuencia de una coalición de trabajadores para obtener el equilibrio de los diversos factores de la producción, armonizando los intereses del capital y del trabajo como lo define la Ley Federal del Trabajo; pero la que me parece bastante completa y a mi juicio es la mejor, es la que da el maestro Castorena, pues tiene la particularidad de que contiene los elementos esenciales de la huelga y apunta la existencia de la suspensión de labores por "solidaridad".

CAPITULO II

EFFECTOS DE LA HUELGA

En el período de gestación.- En la pre-huelga.- En la huelga declarada.- Efectos de la calificación.- Efectos de los laudos.

En el presente capítulo se verán las diversas situaciones que origina todo movimiento de huelga y éste estudio lo haremos examinando las disposiciones relativas, consignadas en la Ley Federal del Trabajo,

Tales situaciones o efectos de la huelga se producen de diversa manera, según tengan relación con el patrón; con los trabajadores huelguistas; con las minorías no huelguistas, frente a terceros o bien frente al Estado, y tienen lugar en las diferentes fases o etapas de desarrollo, según se trate de: la gestación; la pre-huelga; la declaración o estallido de la huelga, o bien, de la calificación que la Junta de Conciliación y Arbitraje haga: sobre existencia, inexistencia o ilicitud.

Así tenemos:

GESTACION DE LA HUELGA. - Tiene lugar la gestación de una huelga cuando la mayoría de los trabajadores se reúnen a discutir las demandas que formularán al patrono y resuelven si van o no a la huelga; esto es, si suspenderán las labores en caso de no obtener una respuesta favorable a sus peticiones que deberán versar sobre cualquiera de los objetivos señalados en el Artículo 260 de la Ley. Tales objetivos los consigna este Artículo en la forma siguiente:

"Artículo 260.- La huelga deberá tener por objeto:

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

II.- Obtener del patrón la celebración o el cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo.

III.- Exigir la revisión en su caso, del Contrato Colectivo, al terminar el período de su vigencia, en los términos y casos que esta ley establece, y,

IV.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las Fracciones anteriores y que no haya sido declarada ilícita.

En el período de gestación sólo se producen efectos que consisten en la prohibición que establece la Ley, de intervenir, tanto el patrón como las autoridades, en la libre discusión de los trabajadores.

La gestación se desarrolla exclusivamente, en el interior de la coalición obrera y escapa totalmente al poder y vigilancia del Estado.

Pre-Huelga. - En el período de pre-huelga se comprende el tiempo que media entre el emplazamiento al patrón y la suspensión de labores. Es este un procedimiento impuesto por la Ley como requisito para que la suspensión quede protegida. Tiene por objeto la intervención conciliatoria de la autoridad, -- dando, por otra parte, oportunidad al empresario de precaver los daños que se le puedan causar con la suspensión.

Este es un período obligatorio para los trabajadores, por lo que, la --

huelga que sea decretada sin seguir este procedimiento no será protegida por el derecho.

El período o estadio de pre-huelga, es de inestimable importancia, porque con la intervención obligatoria de las autoridades del Trabajo para tratar de evitar la huelga mediante la conciliación de las partes, se han dado infinidad de casos en que las huelgas no han llegado a estallar, por el empleo de medios persuasivos.

Aparte de que se da oportunidad a las dos partes, patrón y trabajadores, para que resuelvan sus diferencias sin llegar a la suspensión de labores, en la pre-huelga se fijan las medidas urgentes, encaminadas al suministro de los servicios de emergencia.

El emplazamiento de huelga tiene por efecto que los despidos que haga el patrono a partir del instante en que le sea notificado, sean ineficaces para los efectos del recuento de trabajadores; tampoco puede celebrar contratos con nuevos trabajadores, ni debe intentar sustituir a los trabajadores huelguistas.

De lo anterior se desprende que el procedimiento de pre-huelga produce efectos frente a los trabajadores huelguistas, frente al patrón, frente al Estado y terceros extraños.

El patrón, los trabajadores huelguistas y el Estado quedan sujetos a la

relación procesal; y los terceros extraños que resultan afectados con la suspensión de labores, (los usuarios), en los casos de huelgas en empresas de servicios públicos, son objeto de la misma garantía establecida con las medidas de emergencia y con la ampliación misma del tiempo de duración de la pre-huelga.

Este período, con todas sus secuencias, se rige por la Fracción XVIII del Artículo 123 de la Constitución General de la República y por el Artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo texto es el siguiente :

"Artículo 265.- Antes de declararse la huelga se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Los trabajadores dirigirán al patrón un escrito en que formulen sus peticiones, anuncien el propósito de ir a la huelga y expresen concretamente el objeto de la última, citando la Fracción del Artículo 260 en que esta estuviere comprendida, el aviso deberá darse por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo; pero el plazo no será menor de diez días cuando se trate de servicios públicos. El plazo se contará desde el momento en que el patrón haya sido notificado.

La notificación tendrá además como consecuencia, la de constituir al patrón por todo el término del aviso en depositario o interventor, según el caso, del centro de trabajo, empresa o negociación que hayan de resultar afectados por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes a esos cargos, y,

II. - El escrito de peticiones a que se refiere la Fracción anterior, será presentado a la Junta de Conciliación y Arbitraje acompañándolo de una copia que el presidente de dicha Junta hará llegar al patrón, bajo su más estricta responsabilidad, en el mismo día en que lo reciba.

El patrón a sus representantes también por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 48 horas siguientes, contestará por escrito a las peticiones de los obreros...."

Podemos concluir que el período de pre-huelga se inicia en el momento mismo en que el patrón es notificado en forma, por la autoridad, con el escrito de los trabajadores en el que se le da el aviso de huelga y se le formulan las peticiones, y termina dicho período al haber transcurrido los días señalados por los huelguistas, precisamente a la hora en que anuncia la suspensión de labores, salvo en aquellos casos en que el término es prorrogado para el efecto de continuar las pláticas conciliatorias.

Huelga declarada o estallada. - En el período que se comprende entre el momento de la suspensión de labores y aquel en que se reanudan estas, se producen los efectos propios de la huelga. El primero de ellos consiste en la suspensión de los contratos de trabajo.

El artículo 261 de la Ley consigna: "la huelga sólo suspende el contrato de trabajo por todo el tiempo que ella dure, sin terminarlo ni extinguir

los derechos y las obligaciones que emanen del mismo"

Otro efecto es el que consiste en la limitación al mero acto de suspensión de trabajo por parte de los trabajadores; al respecto el Artículo 262 de la Ley prescribe lo siguiente: "la huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos de coacción o violencia física o moral sobre las cosas, si no constituyen otro delirio cuya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa hasta de \$ 10 000.00, más la reparación del daño.

En el primer caso, lo prescrito por el Artículo 261 tiene su explicación en que, la suspensión de los contratos de trabajo es temporal como consecuencia de ser la huelga un derecho de las mayorías obreras, pues no se entiende el ejercicio del derecho de suspender las labores y la terminación de las relaciones de trabajo, ya que, en este último caso no sería una suspensión, sino un abandono colectivo del trabajo.

Conviene agregar que esta suspensión dura todo el tiempo que la huelga esté protegida por el derecho.

En el segundo caso, refiriéndonos al Artículo 262 transcrito, se establecen prohibiciones a los trabajadores huelguistas, consistentes en que la suspensión de labores debe llevarse a cabo con abstención total de cualquier otra actitud de parte de la masa obrera huelguista en contra del patrón, de

la empresa misma y de los trabajadores no huelguistas, proscribiéndose en dicho artículo todo acto de violencia física o moral.

Durante el estado de huelga existen también prohibiciones a los patronos consistentes en que no deben ejecutar acto alguno encaminado a restringir el ejercicio del derecho de huelga.

Se ha dicho que el emplazamiento de huelga tiene por efecto constituir al patrono en depositario o interventor del centro de trabajo afectado, - condición que persiste en el período de suspensión de labores; al estudiar el asunto de la mayoría obrera, se vió que los despidos que intentara realizar el patrono dentro del período de pre-huelga son ineficaces y tampoco valen los que efectúen después de la suspensión de labores; esta conclusión también se desprende del Artículo 123, Fracción XXII, de la Constitución General y del Artículo 274 de la Ley. El patrono tampoco puede celebrar contratos con -- nuevos trabajadores; esto también lo establece el Artículo 274 antes citado. Finalmente, el empresario no debe intentar, sustituir a los trabajadores huelguistas; el Artículo 80., de la Ley Federal del Trabajo establece esta prohibición y la que se refiere a las minorías huelguistas que no pueden reanudar -- las labores ni ejecutar acto alguno que atente al derecho de las mayorías.

"Artículo 80. ' Los derechos de la sociedad se ofenden cuando, suspendidas las labores por las mayorías obreras con observancia de los requisitos legales, pretendan las minorías seguir trabajando o reanudar las labores".

La fórmula anterior es el fundamento legal para la repetida afirmación de que la huelga es un derecho de las mayorías obreras.

Por último, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en general las autoridades, deben hacer respetar el derecho de los trabajadores huelguistas. A este respecto el Artículo 272 de la Ley Federal del Trabajo contiene expresa tal prescripción, refiriéndose además de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a las autoridades civiles. El maestro Mario de la Cueva, comentando este párrafo sostiene: "el término autoridades civiles se presta a confusiones, máxime que la Ley agregó la palabra "correspondientes", pero creemos que es una fórmula que debe usarse con amplitud y que comprende a toda autoridad a la que pueda dirigirse la Junta de Conciliación y Arbitraje en demanda de apoyo; y es frecuente que las autoridades del trabajo acudan a la policía y a las autoridades militares".

El comentario del maestro es bastante claro y justifica el término empleado por la ley.

Podemos agregar a lo anterior los efectos de la resolución de la Junta que califique en el llamado incidente de calificación, sobre existencia o -- inexistencia del estado legal de huelga, y del incidente de la declaración de ilicitud.

Hay que analizar por separado cada una de las posibles resoluciones.

a).- La declaratoria de existencia del estado de huelga puede -- resumirse en una fórmula que se apoya en los Artículos 8o., 261, 272 y - 274 de la Ley: "el Estado, el patrón y las minorías no huelguistas, que - dan obligados a proteger y respetar la suspensión de labores y a no ejecu - tar acto alguno que pueda turbar el ejercicio del derecho". Esta fórmula reproduce lo referente a los efectos que señalamos, se producen, en el - período de suspensión de labores o de huelga declarada, los cuales que - dan confirmados por la declaratoria de existencia del estado de huelga.

b).- La suspensión de labores queda sin protección legal a con - secuencia inmediata de la declaratoria de inexistencia del estado legal de huelga.

La Junta puede fundar su declaratoria de inexistencia en la inob - servancia de los requisitos legales señalados en el Artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo; tales requisitos son: la formulación y envío del plie - go de peticiones y emplazamiento de huelga; la falta de mayoría huelguis - ta; si la huelga no persigue alguno de los objetivos consignados en el Art. 260 de la Ley; si no se ajustaron los trabajadores a las normas integran - tes del período de pre-huelga y particularmente, si la suspensión de labo - res se produce antes del vencimiento del plazo establecido en el aviso - de huelga.

El Artículo 269 que indica las razones en que puede fundarse la - declaratoria de inexistencia hace referencia a un caso más, y es aquel - en que la huelga es declarada en contravención a un contrato colectivo.

Con base en el citado Artículo 269 sostenemos con el maestro Mario de la Cueva el principio de que vigente un contrato colectivo, no pueden los trabajadores en la vía de huelga, solicitar su modificación y nos apoyamos, entre otros argumentos en el texto del mismo artículo. En los contratos colectivos pueden pactarse procedimientos conciliatorios obligatorios y previos al ejercicio de los derechos, individuales o colectivos y cuando no tienen por fin impedir dicho ejercicio, sino únicamente facilitar un arreglo conciliatorio, nos parecen legítimos por lo que si no son observados la huelga debe ser declarada inexistente; naturalmente que estas estipulaciones no pueden restringir los objetivos de la huelga, porque la cláusula estaría afectada de nulidad absoluta, dado el carácter imperativo del derecho del trabajador.

Como consecuencia inmediata de la declaratoria de inexistencia se tiene que la suspensión de labores no queda protegida por el derecho y que el patrono y los trabajadores no huelguistas adquieren el derecho de reanudar dichas labores.

Por otra parte se concede a los trabajadores huelguistas un término de 24 horas para que se presenten a reanudar sus labores y en caso contrario los remisos sufrirán como consecuencia de su rebeldía la rescisión de sus contratos de trabajo. Ahora bien, la Fracción II del Artículo 269 que se comenta impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de apercibir a los huelguistas de que, "por el sólo hecho de no regresar dentro del plazo fijado y al vencer el mismo, terminarán los contratos de tra-

bajo". Claro que el patrono queda en libertad de readmitir en cualquier momento a los trabajadores afectados, sin que ello sea una obligación. El caso de fuerza mayor excluye la terminación de los contratos de trabajo. La Junta al hacer su declaratoria debe agregar que el patrono no incurrió en responsabilidad, y, consecuentemente, no está obligado a cubrir los salarios de -- los días en que los trabajadores holgaron y que el patrón tampoco está en libertad de contratar nuevos trabajadores si los huelguistas no acuden al trabajo en el término mencionado y queda éste en aptitud de ejercer la acción de responsabilidad civil en los términos del Artículo 5o., Constitucional, contra los trabajadores que se rehúsen a continuar el trabajo, como resultado, -- esto último de la falta de cumplimiento a las obligaciones del trabajador y -- por último la Junta debe dictar las medidas que juzgue pertinentes, para -- que los obreros que no hayan abandonado el trabajo continúen en él.

La declaración de ilicitud de la huelga produce los siguientes efectos: independientemente de la sanción o sanciones de carácter penal a que se hagan acreedores los trabajadores huelguistas que hayan recurrido a la violencia física o moral en contra de la persona del patrono o de los bienes propiedad de la empresa o bien de los trabajadores no huelguistas que hayan recurrido a la violencia física o moral en contra de la persona del patrono o de los bienes propiedad de la empresa o bien de los trabajadores no huelguistas, se hacen acreedores también a una sanción de tipo laboral consistente en la terminación de los contratos de trabajo.

Los casos de ilicitud de la huelga son dos; cuando la mayoría de los huelguistas realice actos violentos contra las personas o las propiedades y en caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos y servicios que dependan del gobierno.

El primero de estos casos se refiere a la comisión de actos ilícitos, por la mayoría huelguista, por lo cual, los elementos que deben concurrir son dos: a) Los actos deben ser realizados por la mayoría huelguista y b) Dichos actos deben revestir un mínimo de gravedad, próximo a la comisión de un delito, pero, no obstante, no hay identidad en el concepto porque en el Art. 270 en forma imprecisa se dice de que la comisión de actos violentos sea contra las personas o las propiedades y la ley no define esos actos violentos y ha dejado el arbitrio de la Junta de Conciliación y Arbitraje su configuración.

Efectos de los Laudos. - En esta parte nos ocuparemos de los efectos que producen los laudos arbitrales, así como de las consecuencias de la falta de cumplimiento.

El Artículo 273 de la Ley dispone que la huelga termina por el laudo arbitral de la persona o tribunal escogido por las partes o por el que dicte la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando los trabajadores hayan llevado el negocio a su conocimiento. Claramente vemos que el efecto principal que produce el laudo, es el de poner fin a la huelga. A este efecto se agregan aquellos que se derivan de la decisión del conflicto que dio motivo a la huelga.

En este momento se nos presentan tres posibilidades: La huelga es imputable al patrón. En este caso la Junta resuelve que deben aumentarse los salarios o que el patrono faltó al cumplimiento de alguna cláusula del contrato colectivo, en fin, si la razón está del lado de los trabajadores, debe condenarse al patrono al pago de los días que aquellos holgaron, pero puede suceder también y a menudo ocurre que la empresa esté en aptitud de mejorar en beneficio de sus trabajadores las condiciones del Contrato Colectivo, pero también, que las demandas originales de los trabajadores fueron exageradas y que, en consecuencia, si no se llegó a un arreglo antes de que estallara el movimiento de huelga, ello debe ser imputable a las dos partes: a los trabajadores por exigir demasiado y a la empresa por no hacer un ofrecimiento razonable. En este caso es procedente que cada una de las partes reporte parcialmente las consecuencias y los trabajadores perciban sólo el 50% de lo que debieron percibir por concepto de salarios de los días que dura la huelga.

Otra situación se presenta cuando el laudo resuelve que es improcedente la huelga porque las causas no le son imputables al patrono. En este supuesto los trabajadores huelguistas son conminados para que reanuden las labores bajo apercibimiento de dar por terminados los contratos de los que no lo hagan dentro del término que señale la Junta.

Cuando la negativa a acatar el laudo provenga del patrono o de los trabajadores, en ambos casos se dará por terminado el contrato de trabajo, quedando el patrono obligado a indemnizar a los trabajadores por las responsabilidades que resulten del conflicto.

La huelga por solidaridad tiende a la huelga general cuya posibilidad es latente.

Estas huelgas no pueden prolongar su existencia más allá de la duración de la o las huelgas que las originan, sólo que en ningún caso los trabajadores perciben los salarios de los días que holgaron.

CAPITULO III

CONCEPTO DE SERVICIO PÚBLICO

El concepto, en el derecho administrativo.- Servicios públicos esenciales a la vida de la comunidad.- Qué es lo que dice el derecho del trabajo.- Diversos modos de ejercicio de los servicios públicos.

Una de las principales manifestaciones de la función administrativa del Estado consiste en la actividad que desarrolla para la creación y gestión de los servicios públicos.

En las épocas remotas, la actividad de los particulares se puso en juego para la satisfacción de las necesidades públicas, debido a que el liberalismo del Estado se mostró reacio a toda intervención; sólo en ocasiones en que llegó a presentarse algún siniestro como en las grandes hambres que registra la historia asumió su papel y llegó a intervenir con sus recursos propios a remediar la situación.

Hoy es ya una de sus más importantes funciones, la de proveer a la creación y gestión de los servicios públicos mediante los que se satisfacen en forma directa o indirecta las necesidades colectivas, de una manera regular, continua y uniforme.

De las características apuntadas, que se atribuyen a los servicios públicos, deriva el carácter imperativo de las disposiciones legales que tutelan el interés social, en un impulso por impedir su desquiciamiento o desarticulación, mediante la acción de los particulares en oposición al orden público.

"El Estado es ahora un "Estado Servidor". El moderno derecho administrativo reconoce el valor del Estado a través de los fines que atiende" *.

No se concibe ahora un Estado apático o indiferente; la época moderna que ha experimentado las más violentas transformaciones en materia científica y cultural, abre nuevas concepciones que necesariamente deben traducirse en mejores formas de administración. Afirma "Jellinek ** "el aumento de la civilización tiene como consecuencia, para el individuo, aumentar las posibilidades de su acción. Los ferrocarriles y la maquinaria de vapor han aumentado de una manera increíble la libertad de movimiento de un lugar a otro. Los poderosos medios educativos que el Estado y las asociaciones de todas clases ofrecen para que todos los hombres se sirvan de ellos libremente, han servido para extender el saber y el poder de innumerable personal. De este modo se abren constantemente nuevos territorios a la libertad, y a su vez a lo que va unido siempre a ella, a la actividad del Estado, la cual se propone en no escasa medida la regulación y la protección de tal libertad. El círculo de acción del Estado y del individuo crecen, y el resultado de la historia es, no sólo una unión progresiva entre los hombres, sino también una progresiva disolución entre sus lazos".

La influencia del derecho francés ha sido muy marcada al definirse la noción de servicio público y sus principales exponentes han sido León Dugit, Gastón Jeze, Roger Bonard y Mauricio Hauriou, de ellos, sólo comentaré los conceptos de los dos primeros mencionados:

* Andrés Serra Rojas. - "DERECHO ADMINISTRATIVO" Méx. 1959. Pág. 184.

** Jellinek "TEORIA GENERAL DEL ESTADO" T. I. Pág. 320.

León Dugit atribuye al concepto de servicio público los siguientes elementos: una función que el Estado en un momento dado considera obligatoria; un cierto número de agentes jerarquizados para realizar la función; una cierta cantidad de recursos para el cumplimiento de la misma y un régimen jurídico especial. El régimen legal se refiere a que el servicio público pueda ser modificado en cualquier momento y el personal se encuentre sometido a ese régimen legal del servicio; que los fondos sean públicos y las obras sean obras públicas; los actos jurídicos, son actos administrativos. De manera principal destaca que el régimen legal debe comprender: a) El servicio satisface una necesidad pública, está a la orden de quien quiera servirse de él y en la aplicación de tarifas y -- otras condiciones de prestación del servicio no hay discriminación de personas.

Por otra parte Gastón Jeze hace la crítica de la concepción de León Dugit, diciendo que éste confunde el punto de vista sociológico con el de la técnica jurídica y expresa: "En mi opinión es necesario investigar únicamente la intención del gobernante, en lo que se refiere a la actividad administrativa considerada. Son únicamente, exclusivamente servicios públicos las necesidades de interés general que los gobernantes, en un país dado, en una época dada, han decidido satisfacer por el procedimiento de servicio público" *.

Todos los autores que he consultado coinciden en que el concepto clásico de servicio público adolece de un defecto tradicional: la indeterminación.

* Gastón Jeze, citado por Andrés Serra Rojas en su Op. "DERECHO ADMINISTRATIVO", Méx. 1959. Pág. 190.

Sin embargo, los elementos que considero básicos para los fines de este trabajo y son común denominador de todas las definiciones, clásicas y modernas, propias o extrañas, lo son: "una actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva y, un régimen jurídico que tutele la prestación del servicio público; una autoridad vigilante de que su impartición sea regular, continua y uniforme.

La regularidad y continuidad significan que el servicio debe impartirse en la forma como lo exijan las necesidades colectivas; continuamente, diario, a cada momento.

Tardieu *, utiliza el término "armonía" como sinónimo de uniformidad y ha dicho: "las necesidades sociales deben ser satisfechas con un criterio de armonía, procurándose que en la debida proporción participen todos o la mayoría de los núcleos de un país, de sus ventajas".

SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES A LA VIDA DE LA COMUNIDAD.- Se entiende por servicios públicos esenciales a la vida de toda comunidad, aquellos que son creados para satisfacer una necesidad general apremiante.

En la época en que vivimos ya no podemos hablar de servicios no esenciales y así tenemos los que satisfacen la alimentación del pueblo, los de vivienda, los de suministro de agua, luz y teléfono; los de transportes (pasaje y carga de mercaderías o artículos de primera necesidad), ferrocarriles, camiones, avión, etc.; los de correos y telégrafos. Salubridad y Asistencia, Educación, -

** Tardieu, citado por Jorge Olivera Toro, "MANUAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", PT. 1963. Pág. 54.

Seguridad Social, etc. En mayor o menor grado todos estos servicios son vitales para la existencia de la comunidad y para el desarrollo de los pueblos en lo -- económico, político y social.

LO QUE DICE NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. -- Realmente podemos -- decir poco de lo que contiene nuestra Ley Federal de Trabajo en relación con -- los servicios públicos.

Nuestros legisladores fueron parcos y sólo se ocupan de ellos para seña -- lar requisitos secundarios en materia de huelga y así tenemos los artículos 265 -- Fracción I y 266. La Fracción I del 265 señala como requisito de forma para la procedencia de la huelga el que se de el aviso con diez días de anticipación a -- la fecha en que ésta deba estallar y el Artículo 266 enumera en forma muy li -- mitada los servicios públicos. Dice este último: "Para los efectos del Artículo -- anterior se entienden por servicios públicos, los de comunicaciones y transpor -- tes, los de gas, los de luz y fuerza eléctricas, los de aprovisionamiento y dis -- tribución de aguas destinadas al servicio de las ciudades; los sanitarios, los de hospitales y los de alimentación cuando se refieran a artículos de primera nece -- sidad, siempre que se afecte alguna rama completa de ese servicio".

Esta enumeración que hace la Ley es del todo deficiente por imprecisa, limitada y anacrónica; quienes crearon esta Ley no imaginaron en toda su -- magnitud el gran desarrollo que habría de alcanzar el país en tan pocos años. Se hace de imperiosa necesidad la revisión de la Ley en el Artículo que se co -- menta , a efecto de que se sustituya esta clasificación de servicios públicos --

tan limitada y poco precisa por otra más técnica y que se apege a la realidad -- en que vivimos y con proyección hacia el futuro.

Desde luego que la medida aconsejada resulta de difícil realización pero no es por demás apuntarla y señalar para el caso la necesidad también de -- que para la revisión de la norma citada se emplee la intervención de una comisión técnica especial, que establezca con precisión aquellos servicios públicos que considerados esenciales para la vida de la comunidad, deban quedar incluidos en la Ley para los efectos de la reglamentación de la huelga en los servicios públicos.

DIVERSOS MODOS DE EJERCICIO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. -- Los servicios públicos se han venido desarrollando al margen de todo sistema, sin observar uniformidad en los modos de su ejercicio; éstos han seguido el impulso -- de las mismas necesidades públicas. Son ellas las que imponen el estado de necesidad de atenderlas, de una manera eficiente y continua.

Los modos más frecuentes de ejercer los servicios públicos son los siguientes:

- I. -- La administración directa.
- II. -- El arriendo y la administración interesada.
- III. -- La concesión de servicios públicos.
- IV. -- La descentralización por servicio.
- V. -- Las empresas de economía mixta.

VI.- Las obras subvencionadas, y,

VII.- Otras formas de manejo de servicios públicos.

En la administración directa no todos los servicios públicos están organizados de la misma manera. Se pueden distinguir dos categorías, según que la gestión del servicio esté asegurada por una institución pública, o esté confiada a un particular.

En la administración directa, la gestión del servicio queda confiada a la propia administración. A este primer caso corresponden la denominada administración directa y el establecimiento público, y recientemente otras formas de descentralización administrativa que adoptan en nuestra legislación diversas denominaciones.

En el arriendo y administración interesada, el Estado cede a empresas privadas el ejercicio del servicio, bajo las condiciones que la propia administración fija y que pueden ser: el pago de una determinada cantidad o la participación de los ingresos de la empresa, para el caso se nombra un gestor del servicio al que se le asigna un porcentaje de ingresos o se le remunera con cualquier otra participación de índole económica. En ambos casos la situación especial de manejo del servicio no releva de la responsabilidad a la administración que está obligada al mantenimiento y vigilancia del servicio. En la concesión de servicio público, la administración establece un derecho a favor de un particular para que maneje el servicio, por un plazo determinado y bajo condiciones precisas de naturaleza contractual y reglamentaria. La instalación y explotación del servicio-

se regula principalmente por el interés público del servicio y accesoriamen- te por el interés particular del concesionario.

En la descentralización por servicio, el régimen que se establece es el - que le ha asignado la administración.

El Estado por medio de una ley crea un régimen jurídico apropiado para el servicio público, le asigna personalidad jurídica; un patrimonio propio y un - régimen financiero adecuado a su finalidad. Se maneja el servicio en forma autó noma y el Estado sólo se reserva determinadas facultades respecto a órganos supe riores de servicio, y del poder de vigilancia o fiscalización que mantengan la - regularidad del servicio.

En las empresas de economía mixta los particulares manejan el servicio - bajo normas de derecho privado, con una intervención del poder público que va ría en las diversas legislaciones. El derecho administrativo mexicano sólo consi- dera empresas de economía mixta aquellas en las que el Estado se reserva la di- rección de las empresas, como accionista mayoritario, por aportación de capi - tal en acciones preferentes y en otros casos, en que se da ingerencia importan- te a la administración *

Existen servicios públicos que no maneja el Estado sino los particulares, pero que no tienen capacidad económica por su manejo, ya sea por insuficien- cia de las tarifas o porque sus ingresos generales no permiten un manejo eficien te. En estos casos el Estado otorga subvenciones, subsidios, excenciones de im

* "LEY DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICI- PACION ESTATAL" Artículo 3. citada por Andrés Serra Rojas. "DERECHO ADMINISTRATIVO", Pág. 199.

puestos, etc.

Por último existen otras formas mixtas de atención de un servicio público en las que el Estado se reserva facultades, por ejemplo la de declarar de inmediato la rescisión de una concesión si los concesionarios no atienden eficientemente el servicio. En otros casos lo que obliga al Estado a asumir directamente el servicio son acontecimientos graves que pueden presentarse.

En la concesión de un servicio público, se entrega éste a un particular, que generalmente tiene a su cargo el manejo del mismo y su actividad es remunerada con las cuotas que pagan los usuarios. En estos casos el Estado está obligado a mantener, para hacer posible el servicio, el régimen de policía.

Para continuar con nuestro estudio, nos parece que estamos obligados a examinar a la luz de nuestra Constitución, como lo estamos haciendo en este Capítulo en nuestro Derecho Administrativo, la organización política del Estado Mexicano, para así poder hacer el estudio final sobre el Derecho de Huelga en relación con los servicios públicos y sobre la legitimidad del intervencionismo estatal.

En la Constitución de 1917 el Estado Mexicano se ha reservado para sí algunos aspectos, que podremos denominar básicos dentro de la economía del país. Es así como se estableció en el Artículo 27 Constitucional la base que limita y regula la propiedad privada y deja al Estado la competencia para establecer las modalidades que dicte el interés público en esta materia.

Es así como el Estado también se reserva lo relativo al aspecto educa-

cional, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3o. Constitucional. Los monopolios los prohíbe el Artículo 28, pero el Estado se reserva para sí el control de la acuñación de moneda y la expedición de billetes por una institución oficial, así como el control de correos y telégrafos, la radiotelegrafía, etc. Con el Artículo 73 Fracción X se reservó para sí la facultad exclusiva de legislar -- a través del Congreso de la Unión, sobre la industria de hidrocarburos, cinematográfica, minería, instituciones de crédito y energía eléctrica así como el -- control de los SERVICIOS PUBLICOS por considerar que existen ciertas actividades que por su importancia debe el Estado absorberlas en su totalidad.

Es un principio establecido y aceptado, dentro del Derecho Administrativo, que al Estado le corresponde proporcionar los servicios públicos y únicamente en aquellos casos en que éste no cuente con los recursos suficientes -- o bien cuando considere, económicamente favorable, que los particulares -- -- presten temporalmente esos servicios, hace concesión de ellos a entidades privadas para que los suministren. Por su naturaleza los servicios públicos difieren de la empresa privada, pues tienen algunas características especiales que es necesario señalar.

Hemos visto como León Dugit define el servicio público como la actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gubernantes, por lo que el cumplimiento de esta actividad es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social. Es tal su naturaleza, que no puede ser realizada o cumplimentada, sino por la intervención de la -- fuerza gubernamental. También vimos que Dn. Gabino Fraga afirma que el --

servicio público es una actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económico y cultural, mediante prestaciones concretas o individuales, sujetas a un régimen jurídico que les imponga adecuación, regularidad y uniformidad. No pasamos por alto, que en casi todos los Estados existe la circunstancia de que son incapaces en forma directa, económica, de suministrar la totalidad de los servicios públicos. Es por ello que muchos países conceden a empresas privadas el derecho de suministrar el servicio público mediante concesiones o privilegios especiales, que generalmente desembocan en monopolios, por así requerirlo el suministro del servicio público por la empresa privada, a fin de proteger, entre otros extremos, las importantes inversiones de capital - que se requieren.

CAPITULO IV

LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PUBLICOS

Ante el creciente proceso de industrialización, nuestro país, ha visto - aumentar su ámbito económico, en forma por demás acentuada en los últimos - años, diversos problemas relativos al suministro de servicios públicos por parte de empresas privadas se han venido agudizando. Así, hemos podido contemplar que las empresas de capital privado, se han visto en la necesidad de confrontar problemas obrero-patronales por la firma o revisión de contrato colectivo o por violaciones al mismo, viéndose por ello, afectadas de continuo por las amenazas de una suspensión de labores como resultado de un movimiento de huelga, - que las imposibilite para suministrar el servicio público a su cargo, al estallar el movimiento de huelga, nos encontramos con que el Estado mexicano, a fin - de asegurar el interés colectivo que se pone en peligro al dejarlo sin suministro del servicio, se ha visto obligado a intervenir en la empresa privada requisando el servicio, fundándose para ello en las facultades que le concede la Fracción - 1a. del Artículo 89 Constitucional para proveer, en la esfera administrativa, - la exacta observancia de las leyes. Aquí, justamente en el hecho que se deja - apuntado, debemos enfocar nuestra atención para analizar una serie de ideas -- que habrán de llevarnos a la crítica del sistema.

La intervención del Estado, desde el punto de vista legal resulta forzada, aún cuando viéndola social y moralmente, en atención a los bienes jurídicos que trata de proteger, resulta plenamente justificada. Como ya se ha comentado debe mos tomar nota de que la Constitución concede el derecho de huelga en forma --

irrestricta, puesto que claramente la remite, inclusive a los servicios públicos, a referirse, en su Artículo 263 Fracción II de la Ley Federal del Trabajo que prohíbe la suspensión de labores en instituciones oficiales cuando los servicios dependan del gobierno y en el Artículo 265 señala el plazo de diez días para que estalle la huelga cuando se trate de servicios públicos, de lo que resulta que las facultades administrativas del Ejecutivo Federal al requisar una empresa privada de servicios públicos, con fundamento en la Fracción I del Artículo 89 constitucional, no resultan legalmente satisfactorias.

Es evidente el hecho de que el Estado se ha visto compelido a actuar para cumplir con la obligación que tiene de asegurar el bienestar de la colectividad, pero si examinamos en el mismo campo del derecho del trabajo otras intervenciones similares del poder público, vemos también como el Estado, persiguiendo la misma finalidad se ve obligado, en ocasiones, a situarse al margen de la propia Constitución, como ha ocurrido en el caso de los empleados bancarios que ya comentamos en el Capítulo I de este trabajo agregando ahora que en este caso se trata de la creación de un tribunal especial para los empleados bancarios, cuyo tribunal juzga los problemas obrero patronales de los empleados de las instituciones bancarias. De este modo también el gobierno puede aplicar la llamada Ley sobre Contratos Colectivos Obligatorios que proroga la vigencia del contrato y establece aumentos de salarios, sustituyendo así a la voluntad de los contratantes e impide el derecho de huelga a fin de evitar un grave perjuicio nacional.

Afirmamos que el interés público, puede obligar al Estado a actuar al margen de la Constitución, con el fin de evitar las "graves repercusiones de carácter

nacional", que las huelgas en los servicios públicos acarrearán en la colectividad. En consecuencia, resulta incomprensible que si pueden propiciarse tales violaciones de tipo constitucional, las que se justifican por las causas que ya se expresaron, por un simple prurito de no querer enfrentarnos a nuestra realidad política mexicana, tanto en lo jurídico como en lo social y en lo económico sigamos propiciando la transgresión de la ley, en lugar de promover y llevar a cabo las reformas legales y constitucionales necesarias para adaptar estas normas a las exigencias actuales de nuestro país.

ACTITUD DEL ESTADO MEXICANO ANTE LAS HUELGAS EN EMPRESAS DE SER

VICIOS PUBLICOS.- De acuerdo con el planteamiento, hecho en los renglones anteriores, vemos que el Estado es fuente de todo derecho y origen de toda legalidad, ya que cualquier fenómeno humano, social, económico y jurídico repercute, de manera clara en la colectividad, en todo lo racional que constituye una sociedad geográfica e histórica. Con este sistema la actividad estatal no pretende ser arbitraria o sin limitación, sino que se supedita al régimen legal que representa desde un plano superior en que el interés social, a su juicio, está por encima de los intereses individualistas. No obstante, sería difícil tratar de encajar nuestro Estado mexicano dentro de otras teorías que no sean las resultantes de la Revolución Mexicana, ya que los grados de intervención que nuestro país ha venido efectuando en su desarrollo histórico, social y económico, sobre todo en la última época, posterior a la Revolución de 1910, son variables y complejos.

C O N C L U S I O N E S

1.- La huelga tuvo su origen: en la negativa de los patrones a discutir con sus obreros las condiciones de prestación del trabajo; en la falta de una conducta tutelar del Estado que regulara las relaciones obrero-patronales y en la injusticia social.

2.- La abstención del Estado para intervenir en las relaciones obrero-patronales pretendía fundarse en la consideración de que éstas debían regirse -- por el derecho privado. En función del principio de la autonomía de la voluntad, se llegó al absurdo de estimar que los patrones y trabajadores podían auto-determinarse libremente y concertar sus relaciones bajo un "pie de igualdad".

3.- Durante la dominación española, en la Independencia y en la Reforma, hubo brotes esporádicos de inconformidad de los obreros en contra de los abusos de la clase patronal. El Estado y los patrones usaron de medios violentos para reprimirlos, lo que dió origen, como reacción, a que se despertara una mayor solidaridad, un espíritu de lucha y una conciencia de clase en la masa trababajadora.

4.- La histórica lucha de los obreros mexicanos para lograr mejores -- condiciones sociales cobró gran ímpetu en la revolución y culminó exitosamente con la aceptación por los constituyentes de Querétaro de los derechos de huelga y asociación profesional.

5.- Teniendo su origen la huelga, hecho social, en la falta de una --

conducta tutelar del Estado que normara las relaciones obrero-patronales, con su elevación a acto jurídico incorporado en nuestra carta magna ha alcanzado la categoría de Derecho Constitucional.

6.- El derecho de huelga debe reglamentarse sin desvirtuar su naturaleza autodefensiva, pero encauzando ese derecho por ineludibles cauces jurídicos que conviertan la huelga en una institución funcional encuadrada dentro de marcos legales de manera que su desenvolvimiento sea compatible con el estado de derecho que garantiza la ley fundamental.

7.- El concepto de servicio público adolece de un defecto tradicional: su indeterminación. Sin embargo, creemos que los elementos de definición del mismo son los siguientes:

Una actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva; un régimen jurídico que tutele su prestación y una autoridad vigilante de que su impartición sea regular, continua y uniforme.

8.- La Ley Federal de Trabajo enumera, en su artículo 266, los servicios públicos. Consideramos que la enumeración es deficiente por imprecisa, limitada y anacrónica.

Es necesario reformar el artículo 266 de dicha ley a efecto de que se sustituya la clasificación que hace de los servicios públicos, por otra más precisa y técnica, acorde con la realidad que vivimos y con proyección hacia el futuro.

9.- Con base en que el Estado tiene la obligación de asegurar el bienestar de la colectividad se ha venido violando la Constitución, por lo que las reformas que proponemos tenderán a adaptar a la realidad política Mexicana, -- tanto en lo jurídico como en lo social y económico, la intervención del Estado -- en materia de huelga de servicios públicos para evitar que se siga propiciando la transgresión de la ley.

B I B L I O G R A F I A

Zilvio A. Zavala: "Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de México." Madrid 1935.

Toribio Esquivel Obregón: "Apuntes para la Historia del Derecho de México".

Luis Chávez Orozco: "Historia Económica y Social de México". E. Botas.

José C. Valades: "El Porfirismo, Historia de un Régimen, El Crecimiento", T. II. Editorial Patria, México 1948.

Mario de la Cueva: "Derecho Mexicano del Trabajo" T. II Editorial Porrúa.

Vicente Lombardo Toledano: "La Libertad Sindical de México" Talleres Linotipográficos, "La Lucha", México 1926.

Alberto Trueba Urbina: "El Artículo 123. México 1943.

Alberto Trueba Urbina: "La Evolución de la Huelga" E. Botas México, 1950.

Félix F. Palavicini: "Historia de la Constitución de 1917"

México, D.F. Tomo I.

Agustín Cué Cánovas: "La Economía de Emergencia" Memoria de Gobierno", 1941-1946.

Juan Delgado Navarro :

N. S. Alperovich y "La Revolución Mexicana de 1910-1917 y la

B. T. Rudenko Política de los Estados Unidos. Fondo de Cultura Popular. México 1960 .

J. Jesús Castorena "Derecho Mexicano del Trabajo"

Andrés Serra Rojas: "Derecho Administrativo Mexicano"

Jorge Olivera Toro: "Manual del Derecho Administrativo"

Jellinek "Teoría General del Estado" Tomo I.